



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR JACEK SAAVEDRA VITERI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y el voto singular del magistrado Blume Fortini que también se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Víctor Jacek Saavedra Viteri, contra la resolución de fojas 380, de fecha 30 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* dirigiéndola contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, don Richard A. Zababurú Rojas. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 15, de fecha 24 de octubre de 2013, que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en su contra por la comisión del delito de estelionato (Expediente 2010-025-2JIPU). Alega la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso.

Sostiene que fue condenado, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, entre las que se encuentra reparar el daño ocasionado por el delito, que consiste en la devolución de la suma de doce mil nuevos soles, el pago de sesenta días multa que asciende a la suma de novecientos sesenta nuevos soles y el pago por concepto de una reparación civil de la suma de mil nuevos soles. Dicha decisión fue confirmada por la sentencia de vista de fecha 2 de octubre de 2012 en cuanto a la pena y reglas de conducta, pero fue revocada respecto al monto de la reparación, el cual se fijó finalmente en la suma de tres mil nuevos soles.

Agrega que, no obstante haber variado su domicilio procesal al Jr. Higos Urco 568 del Cercado de la Ciudad de Bagua Grande, lo que fue admitido por el juzgado mediante Resolución 19, de fecha 25 de octubre de 2012, se le notificaron diversas resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia a una dirección diferente, tal el caso de la Resolución 2, de fecha 28 de febrero de 2013, que le requirió que cumpla

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

VÍCTOR JACEK SAAVEDRA VITERI

con reparar el daño ocasionado y que consiste en la devolución de la suma de doce mil nuevos soles; la Resolución 3, de fecha 12 de marzo de 2013, por la cual se le requirió que cumpla con hacer efectiva la devolución de dicha suma más el pago de tres mil nuevos soles y que cancele el pago de sesenta días multa que asciende a la suma de novecientos sesenta nuevos soles; y la Resolución 6, de fecha 5 de julio de 2013, que programó la audiencia pública de revocatoria de la suspensión de la pena para el día 25 de julio de 2013. En consecuencia, la citada persona devolvió al órgano jurisdiccional las cédulas de notificación con las referidas resoluciones.

Añade el accionante que el órgano jurisdiccional procedió a notificar las citadas resoluciones a través de edictos judiciales, lo cual resultó erróneo, pues dicho trámite debe realizarse cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, lo que no sucedió en su caso pues el órgano jurisdiccional sí sabía sobre la existencia de su nuevo domicilio procesal. Posteriormente, se emitió la Resolución 15, de fecha 24 de octubre de 2013, por la cual se declaró fundado el requerimiento fiscal de la revocatoria de la suspensión de la pena y se ordenó su inmediata detención. Finalmente, indica que formuló la nulidad de la Resolución 15, siendo desestimado el pedido.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, mediante Resolución de fecha 29 de agosto de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente fue válidamente notificado con las citadas resoluciones en el domicilio que señaló en la audiencia de lectura de sentencia. Además, el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a requerir continuamente al sentenciado para que cumpla con las reglas de conducta impuestas en la sentencia condenatoria, más aún cuando dicha parte ha tomado conocimiento de las mismas en la audiencia de lectura de sentencia.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 386), el favorecido reitera los fundamentos de la demanda.

ANTECEDENTES

Petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 15, de fecha 24 de octubre de 2013, que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena que se le impuso por el delito de estelionato (Expediente 2010-025-2JIPU). Alega la vulneración de sus derechos de defensa y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

VÍCTOR JACEK SAAVEDRA VITERI

Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda pese a que, mediante la Resolución 15, de fecha 24 de octubre de 2013, se declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena sin que se le haya notificado al accionante los requerimientos para el pago de la suma por concepto de reparación del daño ocasionado por el delito, el pago de los sesenta días multa, así como del pago de la reparación civil, lo cual podría significar la vulneración del derecho a la libertad personal, por lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Sobre la afectación al derecho a la libertad personal (artículo 2, numeral 24, de la Constitución)

3. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y, al mismo tiempo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.
4. En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas —esto es, su libertad locomotora—, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. La garantía dispensada a esta libertad comprende cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
5. En la sentencia expedida en el Expediente 04373-2009-PHC/TC, este Tribunal Constitucional señaló que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Código Penal, la aplicación de medidas por incumplimiento de reglas de conducta, que incluyen la revocación de la condicionalidad de la pena, no requiere de ningún requisito de procedibilidad previo, por lo que bastaría que se configuraran los hechos previstos en la norma (es decir, la falta del cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito) para proceder a la revocación. El órgano jurisdiccional no se encuentra obligado de aperebrir al sujeto inculpada que incumpla



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

VÍCTOR JACEK SAAVEDRA VITERI

- con las reglas de conducta o que haya sido condenado nuevamente para imponer las medidas previstas en el mencionado artículo 59 del Código Penal; constituye una facultad del juez determinar de acuerdo a su criterio y a las circunstancias del caso particular las acciones prevista en el artículo precitado.
6. En el caso de autos, se advierte que el actor tuvo conocimiento de las reglas impuesta en la sentencia condenatoria de fecha 30 de mayo de 2012 y en su confirmatoria, la sentencia de vista de fecha 2 de octubre de 2012 (fojas 62 y 80); entre estas, la obligación de la devolución de la suma de doce mil nuevos soles, el pago de sesenta días multa que asciende a la suma de novecientos sesenta nuevos soles, así como el pago de la reparación civil de tres mil nuevos soles, bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena conforme a lo previsto por el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, pues no solo estuvo presente en las audiencias donde se leyeron dichas sentencias, sino que interpuso recurso de apelación contra la primera. Por ello, no puede alegar desconocimiento de las reglas de conducta por cuyo incumplimiento se le revocó la suspensión de la pena y se convirtió en una pena efectiva mediante la Resolución 15, de fecha 24 de octubre de 2013.
7. Asimismo, este Tribunal advierte que las Resoluciones 2, 3 y 6 (fojas 113, 119 y 144), entre otras, mediante las cuales el órgano jurisdiccional le formuló los citados requerimientos así como lo citó a la mencionada audiencia de revocatoria de suspensión de la pena (fojas 152), no le fueron notificadas al actor en el nuevo domicilio procesal señalado en el proceso en mención, pero sí a su domicilio real, en el Jr. Mayta Cápac 523 – Bagua Grande, según es de verse de los cargos de notificación de las páginas 122 y 150 en los que incluso se dejó constancia de las características del inmueble y el número de medidor, habiendo ambas sido dejadas con pre-aviso.
8. Además, en la citada audiencia estuvo presente el abogado de oficio del recurrente, designado por el órgano jurisdiccional, donde se revocó la suspensión de la pena, se convirtió en efectiva y se dispuso su inmediata ubicación y captura mediante la Resolución 15, que fue cuestionada por el actor mediante un pedido de nulidad; y luego el abogado de su elección lo patrocinó durante la audiencia pública de excepción de nulidad de la Resolución 15 (sesiones de fechas 13 y 19 de noviembre de 2013, conforme se aprecia de fojas 183 y 185), donde se reservó su derecho para impugnar la Resolución 19, de fecha 19 de noviembre de 2013, que declaró infundada dicha nulidad.
9. Finalmente, el referido letrado también lo defendió tanto en la audiencia pública de prisión preventiva de fecha 21 de noviembre de 2013 (fojas 241), donde interpuso recurso de apelación contra la Resolución 17, de fecha 21 de noviembre de 2013, que declaró infundado el pedido del actor para que se le otorgue su libertad anticipada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR JACEK SAAVEDRA VITERI

así como en la audiencia pública de libertad anticipada de fecha 24 de febrero de 2014 (fojas 331). Por tanto, no solo su derecho de defensa estuvo garantizado, sino que el actor tomó conocimiento de las reglas de conducta que no cumplió y, por ello, se revocó la pena y se dispuso la restricción de su libertad.

10. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la libertad personal en conexidad con su derecho de defensa, reconocido en el artículo 2, numeral 24, y artículo 139, numeral 14, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho de defensa del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2015-PHC/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR JACEK SAAVEDRA VITERI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, en la medida que se declara infundada la demanda de hábeas corpus, al no haberse comprobado la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho de defensa del recurrente. No obstante, deseo precisar lo siguiente:

Con respecto a la expresión “Estado constitucional de derecho” (sic), que aparece en el fundamento 3, esta es redundante, pues, desde los orígenes del constitucionalismo surgió, junto con la forma de Estado liberal, la noción de “Estado de Derecho”, la cual implica el sometimiento de la autoridad a normas jurídicas (en un primer momento a la ley). Esta pauta de sometimiento se mantiene cuando se entiende a la Constitución como la norma jurídica (o más propiamente como un conjunto normativo, como lo señaló García de Enterría) que deviene en parámetro de validez formal y material de todo ordenamiento jurídico. El Estado Constitucional es pues siempre un Estado de Derecho, aunque con rasgos propios adicionales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve declarar infundada la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión del recurrente y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

“Artículo 2°

(...)

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada. —
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.
4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas



alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*

5. En el presente caso, el recurrente sostiene que se revocó la suspensión de su pena por no haber cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, lo que afecta su libertad personal (reparación civil que se trata de una deuda establecida por mandato judicial y no tiene carácter alimentario). Por tal razón, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 15, de fecha 24 de octubre de 2013, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena de cuatro años que le fuera impuesta e hizo efectiva la pena.
6. Tal resolución se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional sino todo lo contrario: desapplicarlo en ejercicio del control difuso.
8. Así, en mi opinión, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por razones de deudas (salvo la alimentaria), por lo que, frente a la arbitrariedad cometida, toca estimar la demanda y, en consecuencia, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.

Sentido de mi voto

Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, nula la Resolución 15, de fecha 24 de octubre de 2013, y, en consecuencia, se ordene al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Utcubamba que emita una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL